

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL FUENTE DE MERIBÁ P.H.
Demandado	JOSÉ ARNULFO VALENCIA GALLEGO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00193-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 288

Estudiado el título aportado como base de recaudo, es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, aporta la parte actora como base de recaudo, una "factura" expedida por el administrador de la propiedad horizontal, la cual no contiene los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".

En el presente caso, se pretende el cobro ejecutivo de la factura expedida por el administrador de la propiedad horizontal adosada al proceso como base de recaudo, la cual no reúnen las formalidades para ser tenida como título valor, pues la misma, no contiene la fecha de recibo de la factura ni la firma de recibido, requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el art. 772 del Código de

Comercio que, es decir; no cumple con dos de los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Igualmente, tampoco fue aportada certificación del administrador de que trata la Ley 675 de 2001 art 48, en donde se visualice de forma clara cada una de las cuotas de administración debidas, y su fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, al no aportarse título ejecutivo conforme lo antes indicado, habrá lugar a **DENEGARSE MANDAMIENTO DE PAGO**.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponer ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>35</u> Hoy 2 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO
SANCHEZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac59dc2bdbb5c9dd50914dca5f4802c5399eef89473822eb141b05b10f63f9d5

Documento generado en 27/02/2021 04:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**